



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2010-00196-00.

El perseguido ZAMBRANO LONDOÑO solicita que, en el contexto ritual que nos convoca, se decrete la “*suspensión del trámite de remanentes*”. Asimismo, procura que se declare el desistimiento tácito respecto del actual asunto, argumentando que ha transcurrido el término estatuido en el num. 2 del art. 317 del C.G.P.

Empero, desde ahora se colige que **los planteados pedimentos son inviables**, en vista de que, para comenzar, la aducida figura de paralización del tipo de cautela previamente especificada, en lo absoluto se halla contemplada por la legislación. Ahora, si lo buscado por el rogado es que cese o se levante una figura precautoria de esa índole, ha de manifestarse que tal súplica cae en el vacío, puesto que en el plenario de ninguna manera se encuentra vigente un gravamen de la aludida naturaleza que haya recaído sobre el legajo, siendo que exclusivamente se ha ordenado una limitación de aquel talante, pero a favor del presente juicio, frente al paginario 2007-00473-00, conocido por esta misma Autoridad Judicial; medida que surtió consecuencias legales, conforme a lo señalado en el proveído adiado a 23 de agosto de 2013.

Seguidamente, ha de advertirse que, en torno a la temática de la que se viene tratando, el nombrado encartado hace alusión, de manera por demás confusa e inconexa, al paginario con nomenclatura 2009-00413-00, siendo tal trayecto ritual una infoliatura diversa a la que nos ocupa y que, por tanto, exige que las posturas, argumentos o inconformidades que se gesten frente a lo allí determinado, sean promovidas en tal escenario y no en el presente entorno. Lo anterior, ateniéndose a lo efectivamente decidido en aquel expediente.

Por otro lado, en lo relacionado con el segundo pedimento, orientado a que se decrete la abdicación tácita en cuanto al procedimiento que nos ocupa, es preciso anotar, en primer lugar, que el hecho de que el extremo activo de la litis no haya logrado todavía que se satisficiera el compromiso adeudado, jamás emerge como una causal erigida por el ordenamiento para culminar el juicio, bajo el alero de la citada modalidad de renuncia; y, en segundo término, que en el caso concreto, en oposición a lo esgrimido por el convocado, de ninguna manera ha de aplicarse el término de una anualidad, estatuido por el ord. 2º del referido art. 317 *ibidem*, sino que ha de atenderse el lapso previsto en el lit. b), num. 2º de la



especificada Normativa; preceptiva que establece que si en el plenario ha sido expedida la providencia por la cual se ordena proseguir con la compulsión, el lapso para que opere la aducida dimisión tácita es de 2 años, siendo que dicho período se contabilizará desde la última diligencia o actuación.

Así, obsérvese que en el evento puntual, efectivamente se profirió la referida decisión (pronunciamiento de 1º de septiembre de 2010), lo que lleva a acatar el aducido bienio, en aras de determinar si en verdad se gestó el desistimiento, constatándose que de ninguna forma se ha originado esa abdicación, ya que, por un lado, desde el 9 de octubre de 2017 hasta el 14 de enero de 2019, calendas que invoca el accionado, de ninguna manera transcurrieron las citadas dos anualidades; y, por otro, desde ese último referente cronológico en adelante, tampoco se ha consolidado el puntualizado intervalo, amén de que se han venido desplegando diversas actuaciones que truncan la dimisión.

En fin, las petitorias incoadas carecen de asidero jurídico y fáctico, lo que conduce a su desestimación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 30 de noviembre de 2020 SECRETARIA
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e623be57463b837b5ec244e3115824837595f7c5fe1578a32e164774
7e0e2930

Documento generado en 26/11/2020 02:51:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>